

RESOLUCIÓN 470 DE 2018

(noviembre 14)

Diario Oficial No. 50.791 de 28 de noviembre de 2018

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Por medio de la cual se establece una medida de manejo para la intervención de infraestructura habitable existente, en situación de deterioro o colapso, que genere riesgo a la vida y/o al medio ambiente, al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y se dictan otras disposiciones.

LA DIRECTORA GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales, especialmente las previstas en el numeral 1 del artículo

2 o, numerales 1, 2 y 7 del artículo 9 o del Decreto-ley 3572 de 2011, el artículo 9 o de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política impone obligaciones al Estado y a las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (Artículo 8 o); de conservar las áreas de especial importancia ecológica; de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (Artículos 79 y 80).

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el derecho al medio ambiente implica la responsabilidad a cargo de los particulares de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional consagra que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Esto es entendido por la Corte Constitucional como la prohibición de sustracción, desafectación o cambio de uso; además de que dada su especial importancia ecológica estas áreas deben mantenerse incólumes e intangibles, es decir, no pueden ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración habilitada por este (C- 649 de 1997).

Que desde la Ley 2 a de 1959 se estableció en cabeza del Estado la potestad de declarar Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo (o la recreación, en términos del Decreto-ley 2811 de 1974) o a aquellas que el Gobierno nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el artículo 331 del Decreto-ley 2811 de 1974 dispuso como actividades permitidas las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, las cuales variarán dependiendo del tipo de área de la que se trate y de la planificación técnica que realice Parques Nacionales Naturales como autoridad ambiental a través del Plan de Manejo, como instrumento técnico que orienta las acciones a realizar al interior de cada una de las áreas del sistema.

Que la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales fue asignada a Parques Nacionales Naturales a través del Decreto-ley [3572](#) de 2011 y comprende la formulación e implementación de las medidas de manejo de estas áreas protegidas. Por su parte la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas define los lineamientos técnicos, conceptuales y metodológicos para el manejo y administración de las áreas del Sistema y la reglamentación de su uso y funcionamiento.

Que la Política de Participación Social en la Conservación del sector ambiental (2001) se formuló de cara a la problemática de uso, ocupación y tenencia, al reconocer la existencia de poblaciones humanas vulnerables al interior de las áreas naturales estratégicas o en sus zonas de influencia. Y en ese marco, se expidió la Resolución número [247](#) de 2007 que adoptó la estrategia de restauración ecológica participativa al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que contempla la celebración de acuerdos con los campesinos ocupantes de las áreas, para el desarrollo de actividades de restauración y recuperación de las áreas protegidas, las cuales deberán atender a parámetros de viabilidad técnica.

Que los acuerdos de restauración ecológica, desde la perspectiva de la conservación, son medidas de manejo o estrategias a procesos adaptativos de gestión de ecosistemas degradados, que además tienen el propósito de desmontar gradualmente las actividades no permitidas en el Sistema y el avance progresivo de la conservación de las áreas, persiguiendo el cumplimiento de los principios de gradualidad, participación, trato digno y transitoriedad.

Que se expidió la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (2012), en la que se enmarca el Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas del sector ambiental (2015), que tiene como objetivo orientar y promover la restauración ecológica, la recuperación y la rehabilitación de áreas disturbadas de Colombia en un marco amplio de conservación de la biodiversidad y la adaptación a los cambios globales.

Que actualmente, la realidad de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas comporta situaciones de uso, ocupación y tenencia de predios por parte de comunidades locales vulnerables, incluso desde antes de la declaratoria. Esta problemática ha implicado procesos de modificación, transformación e intervención de los ecosistemas naturales protegidos que incluye infraestructura en situación de riesgo o amenaza de ruina, ya sea por el deterioro normal de sus elementos constructivos o por otros factores que inciden en su estabilidad, funcionamiento e impacto, situaciones de las que Parques Nacionales Naturales ha conocido o recibido solicitudes para su intervención.

Que, adicionalmente, en el marco del Acuerdo Final para la Paz, especialmente en el punto 1 de Reforma Rural Integral, se previó la superación de los factores que generan conflictos ambientales, entre ellos los asociados a la problemática de uso, ocupación y tenencia en las áreas protegidas que amenazan o dificultan su conservación. Para ello se contempla el desarrollo de alternativas equilibradas entre medio ambiente y buen vivir para la población que se encuentra en estas áreas, así como las herramientas de manejo para la atención de los conflictos ambientales, que contribuyen con los objetivos de cierre de la frontera agrícola y conservación ambiental, bajo un enfoque de participación social.

Que la intervención de infraestructura existente en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales no constituye una legalización de la misma, se trata de una medida de manejo complementaria a la estrategia de Restauración Ecológica Participativa, que busca controlar y planificar --bajo criterios técnicos-- las actividades de intervención de la infraestructura existente, siempre que la misma esté en riesgo de colapso y no altere o cause un deterioro grave a los recursos naturales renovables, al ambiente o introduzcan modificaciones considerables al paisaje y valores de conservación de las áreas protegidas.

Que esta medida se justifica ya que, por distintas razones, la presencia de estas comunidades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales necesariamente ha requerido la construcción de infraestructura destinada de manera mínima a la vivienda, y en su momento no medió licencia ambiental o autorización ni contaba con un instrumento de planificación. No obstante, al ser las actividades no permitidas objeto de acuerdos transitorios con población habitante, significa que la autoridad ambiental admite que mientras desarrollan actividades de restauración y conservación, y en el entretanto se concretan las soluciones definitivas, habitarán en las áreas protegidas. Lo que hace que deban mantener la vivienda en condiciones adecuadas desde el punto de vista de la dignidad y el derecho a la vida, sin poner en riesgo su integridad.

Que conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto número 1076 de 2015 y con base en los principios que rigen para el Sistema de Parques Nacionales Naturales, es necesario adelantar medidas de manejo para: i) controlar actividades de infraestructura que se han desatado con ocasión de las situaciones de uso, ocupación y tenencia que se presentan en estas áreas; ii) evaluar y viabilizar técnicamente la intervención de infraestructura existente que amenaza ruina o colapso y que implica un riesgo para la vida y los derechos fundamentales de la población campesina vulnerable que habita o hace uso de estas áreas; iii) complementar los acuerdos de restauración ecológica, que están dirigidos a la preservación y restauración de la condición de las áreas protegidas del Sistema, iv) crear un escenario de supervisión permanente del Estado con miras a la garantía efectiva del medio ambiente y de los recursos naturales, v) ayudar a estimular el cumplimiento de los acuerdos de restauración y conservación, priorizando la protección del medio ambiente, operando como un instrumento de prevención, control y mitigación del daño ambiental.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web de PNNC, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 o de la Ley 1437 de 2011, desde el 24 de octubre al 7 de noviembre de 2018.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO.

Establecer como medida de manejo complementaria a los acuerdos transitorios de restauración ecológica y conservación que se celebran con población vulnerable, la evaluación técnica y análisis de viabilidad de las solicitudes de intervención de la infraestructura habitable existente dentro de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales, siempre y cuando se encuentre en riesgo de colapso poniendo en riesgo la vida o integridad física de las personas o genere un riesgo de daño al medio ambiente.

ARTÍCULO 2o. ALCANCE.

La evaluación técnica y análisis de viabilidad a la que hace mención la presente resolución, aplica para las solicitudes que se eleven por la población vulnerable, respecto de la intervención de la infraestructura existente en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, siempre que las mismas no alteren o causen un deterioro grave a los recursos naturales renovables, al ambiente o introduzcan modificaciones considerables o notorias al paisaje y valores de conservación de las áreas protegidas.

En virtud de ello, no podrán realizarse actividades relacionadas con:

- a) Construcciones nuevas y/o ampliación de las existentes.

b) Aquellas que no tengan como fin exclusivo prevenir o evitar el daño en la vida, salud o integridad física de las personas que habitan o utilizan la infraestructura en situación de deterioro o que amenacen colapso o daño en el medio ambiente.

c) Las relacionadas con infraestructura ubicada en zona de riesgo, zonas inundables o que intervengan las áreas de cotas máximas de zonas protectoras de cuencas hídricas, salvo aquellas que sean imprescindibles para la protección ambiental o la salvaguarda de las personas, mientras se logra su reubicación por parte del municipio o entes del Estado encargados de atender a población ubicada en zonas de riesgo.

d) Aquellas sobre las cuales existe sanción ejecutoriada consistente en demolición.

e) Otras que considere técnicamente la Entidad.

PARÁGRAFO 1o. El estado de vulnerabilidad está relacionado con circunstancias que le dificultan a las personas procurarse de manera autónoma su propia subsistencia; y lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja social y económica.

PARÁGRAFO 2o. El presente acto administrativo no se refiere ni afecta directamente a los grupos étnicos al interior de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.

Para efectos de aplicar lo establecido en la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Adecuación : Acondicionamiento que se realiza a una instalación, construcción, edificación o infraestructura. Se refiere entonces a acomodar, acondicionar, ajustar, arreglar, amoldar ciertas condiciones preexistentes de algo para su mejoría en términos de seguridad, sin que implique ampliar la infraestructura existente.

Construcción : Se designa con el término de construcción a aquel proceso que supone el armado de cualquier cosa, es el arte o técnica de fabricar infraestructuras o de desarrollar obras de arquitectura e ingeniería.

Mantenimiento : Son las acciones y/o cuidados encaminados a mantener una instalación (casa, cabañas u otros similares) en un estado en el cual pueda seguir funcionando adecuadamente y de esta forma cumpla la función requerida. El mantenimiento puede ser preventivo o correctivo.

Reparación : Realizar los cambios necesarios e indispensables a una instalación que se encuentra en mal estado con el fin de generar condiciones materiales que proporcionen bienestar, seguridad o salubridad.

Seguimiento : Es el proceso que adelanta Parques Nacionales para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA.

Le corresponde a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, realizar la evaluación técnica y definir la viabilidad de la solicitud que hagan los interesados sobre la intervención de la infraestructura en situación de riesgo de colapso al interior de las áreas del SPNNN.

Para el efecto, el área protegida o la Dirección Territorial deberán realizar una visita al sitio objeto de la solicitud, y de acuerdo con la información que suministre el solicitante, elaborar un informe técnico sobre la situación encontrada el cual deberá contener como mínimo:

a) Descripción de la situación particular que está presentando la infraestructura, junto con un registro fotográfico que corrobore el estado de deterioro o afectación de la construcción y en general, la identificación de los riesgos que se pretenden prevenir, reducir o mitigar.

b) Descripción de las obras a realizar indicando:

- Cantidad y calidad de materiales a utilizar
- Herramientas y equipo de obra
- Cronograma de actividades para la realización de la obra
- Cantidad de personal de obra y encargado de la misma
- Manejo de residuos y escombros.

A partir de dicho informe, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitirá un concepto técnico sobre la viabilidad o no de la intervención y establecerá las condiciones en que deba ejecutarse, mediante oficio que se deberá comunicar al interesado.

En todo caso, entre la radicación de la solicitud y la decisión de la entidad, no podrá excederse el término de treinta (30) días hábiles.

PARÁGRAFO. Solo en caso de considerarse necesario, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas realizará la visita técnica de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 6o.

La viabilidad para el desarrollo de las actividades de intervención de la infraestructura en riesgo de colapso, no implica el reconocimiento por parte del Estado de derechos asociados a la tierra; no suspende los procesos administrativos y judiciales que se encuentren en curso y no exime a la población de la obtención de las licencias, permisos, concesiones u autorizaciones que se requieran, según la normativa vigente, para el desarrollo de las actividades permisibles en el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

En el evento en que la realización de las obras o actividades viabilizadas mediante el concepto técnico, excedan la medida de manejo, se adelantarán las acciones policivas y administrativas sancionatorias correspondientes.

ARTÍCULO 7o.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, se reserva el ejercicio de acciones judiciales y policivas orientadas a recuperar los espacios naturales indebidamente ocupados en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales en hechos posteriores a la suscripción de los acuerdos de restauración y conservación y a sancionar las infracciones de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 8o.

La presente resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial Ambiental, en el Diario Oficial y en la página web de la entidad.

ARTÍCULO 9o.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

La Directora,

Julia Miranda Londoño.